

---

## Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

# JURISPRUDENCIA APLICADA. 1

---

**Jurisdicción:** Departamento Judicial de San Isidro

**Dependencia:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Sala II

**Estado de la sentencia:** Firme

**Fecha de sentencia:** 01/10/2020

**Carátula:** L C, A N s/ Abrigo”, TG-1373-2019

### PALABRAS CLAVE:

Progenitora con discapacidad. Situación de adoptabilidad de la hija menor de edad.

### RESEÑA:

Juzgo que en la especie se corrobora la situación excepcional que prevé el art. 23 inc. 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto admite la posibilidad de que los niños sean separados de sus progenitores con discapacidad si, y solo si, las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinan, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal como ha sostenido el Dr. de Pettigiani, “aún en el marco del referido nuevo paradigma en materia de tutela de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, se acepta que tales aspiraciones puedan ciertamente quedar excepcionalmente relegadas en una medida razonable cuando las circunstancias de la causa lleven a privilegiar una solución diferente en aras de la protección y defensa de las necesidades, derechos e intereses de los menores involucrados. Así, en el aparente conflicto de derechos e intereses, el principio *favor minoris*, con expresa recepción en los artículos 3 y 5 de la ley 26.061, así como en el artículo 4 in fine de la ley 13.298, y conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores, en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros [...], adquiere una mayor preponderancia objetiva [...] en tanto el principio de precaución exige valorar también los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de los niños” (SCBA, 4.11.2015, C. 118.472, voto del Dr. Pettigiani).

Este Tribunal comparte, con énfasis, el enfoque del modelo social de la discapacidad, que ha alcanzado reconocimiento internacional merced a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y que nuestro país elevó a jerarquía constitucional por ley 27.044. Aproximación aquella que parte de una premisa tan sensible como inteligente: la discapacidad no es solo un dato biológico, sino que es producto de la interacción entre una persona alcanzada por una deficiencia y un entorno social que le pone barreras o entorpecen su plena participación en la sociedad, en igual condiciones que los demás miembros de aquella (art. 2 CDPD).

En cuanto a los ajustes razonables, el artículo 2 del instrumento internacional ya aludido, los define como aquellas “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

La doctrina especializada ha dicho que en el cuadrante del ejercicio rol parental, los ajustes razonables dejan de ser tales si suponen una medida desproporcionada en el -indudablemente loable- afán de mantener al niño en un entorno familiar o comunitario en el cual no se han advertido potencialidades que permitan garantizar su crecimiento en un ambiente adecuado (Seda, Juan “Adopción y ejercicio del rol parental por personas con discapacidad intelectual” LL online, cita: AR/DOC/1621/2019).

[VER FALLO COMPLETO](#)